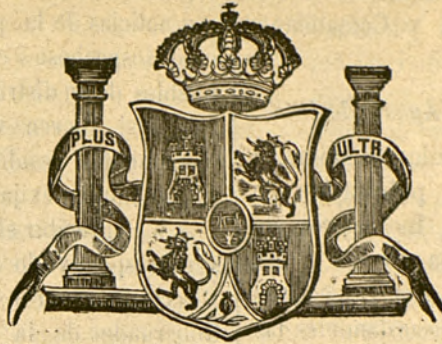


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 226.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y Subdelegados de Medicina de la misma, cuidarán de cumplir y hacer cumplir en todas sus partes cuantas disposiciones se citan en las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación que á continuacion se expresan, referentes al tan importante servicio de Sanidad.

Burgos 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Reales órdenes que se citan.

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparicion del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspeccion de pasajeros y desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusion; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á

bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Aguilera.— Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.º La inspeccion sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho pais; y para la eficacia de esta medida se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutillas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales

de Sanidad, segun corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la direccion de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores ó Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecucion.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposicion 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atencion al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que

haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en

Real orden de 27 del presente mes, publicada en la Gaceta del 28;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 4.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante 7 dias. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentra algun individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los 7 dias en que han de ser reconocidos se presentare algun sintoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres dias quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.ª La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores

de Sanidad Marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

4.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo dia sin dilacion, y por el medio de comunicacion mas rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la Capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que estos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique á la Inspeccion provincial. Este acudirá tambien así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denunciens casos sospechosos, residirán en la

Capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que le represente al punto objeto de la duda, mas de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de estos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observacion prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la Gaceta del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su exámen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquellos dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (Gaceta del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estacion sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de paises donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de paises infestados, segun expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la Gaceta del 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precision y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal Médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un exámen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes ó tabérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á espurgo y ventilacion, ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la Gaceta del dia 8, ó sea el descanso é inspeccion du-

rante diez dias en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán tambien en corrales á ventilacion y limpieza durante tres dias.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete dias, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos en su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algun viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algun caso sospechoso de cólera, el

Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido tambien por la disposicion 41 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorizacion, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la Capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesion, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.^o Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirujía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la poblacion cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesion, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.^o Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algun caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito haya de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfeccion en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneracion y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.^o Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificacion expedida por el Alcalde correspondiente de los dias en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su exámen, aprobacion y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano de la Morena, vecino de esta ciudad, contra un acuerdo de la Diputacion provincial nombrando Depositario de fondos provinciales á D. Pedro Polo Gomez, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Ledesma Agustin Gonzalez Garcia (a) Galbarro, de 24 años de edad, jornalero, sin instruccion, estatura 1'704 metros, las manos de 18 centímetros de largo por 9 de ancho, los pies de 25 por 12, pelo y ojos castaños, color moreno, viste pantalon oscuro, blusa azul, boina y alpargatas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto; y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

PESAS Y MEDIDAS.

Siendo varios los industriales que no han presentado sus pesas, medidas é instrumentos de pesar en la cabeza de partido en los dias señalados en los Boletines oficiales de 22 de Febrero y 6 de Marzo último para verificar la comprobacion periódica determinada en el art. 15 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, y para que no quede sin cumplimentar este importante servicio: he dispuesto que presenten dichos instrumentos de pesar y medir antes del 10 de Septiembre en la oficina del Fiel Contraste de la provincia para que

sean contrastados debidamente; advirtiéndoles que de no hacerlo en este improrrogable término se procederá á imponerles la multa de 25 pesetas, señalada para estos casos en el art. 28 del citado reglamento.

Burgos 14 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Minas.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Mijangos Espiga, vecino de esta ciudad, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de mineral de hierro con el nombre de «Rosario,» en terreno del común, término del pueblo de Rupelo, Ayuntamiento de Villaespasa, lindante al Norte con el citado pueblo de Rupelo, al Sur con el camino de los Merinos, al Este con la ermita de Valpeñosa, y al Oeste con camino que conduce á Revilla del Campo, haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un socavon antiguo y desde él se medirán al NO. 200 metros, donde se colocará la primera estaca: y desde este punto al NE. 400 metros, donde se colocará la segunda estaca; desde esta al SE. 200 metros, donde se colocará la tercera estaca; y desde esta al SO. con 400 metros, llegando á la primera estaca, quedando en esta forma encerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan, á cuyo efecto, y en cumplimiento á lo que previene la vigente ley de minas, tiene el honor de acompañar el resguardo del depósito correspondiente.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Agosto de 1894.

Simon Sainz de Varanda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Vicente Gomez Plaza, ve-

cino de la Aldea del Pinar, en causa contra el mismo seguida sobre estafa, se ha dictado providencia en este día acordando la venta en pública subasta en este Juzgado de instruccion y en el municipal de Ontoria del Pinar, donde radican los bienes muebles embargados á dicho procesado, señalándose para la celebracion de la subasta el día 31 del corriente á las once de la mañana.

Bienes que se anuncian.

Una casa sita en el pueblo de la Aldea del Pinar, calle de San Pelayo, sin número, tasada en 500 pesetas.

La mitad de una casona en la misma calle, sin número, en 60.

Un prado en Hoyo grande, de 2 celemines, en 5.

Una cerrada próxima á la Escuela de niños, de celemin y $\frac{1}{2}$, en 10.

Una tierra en la Senda de los Baches, de 4, en 6.

Otra en la Cebezueta, de 3, en 6.

Otra en el camino de San Leonardo, de 3, en 7.

Otra en id., de 3, en 7.

Otra en el Callejon, de 8, en 8.

Otra en la Cabeza, de $4\frac{1}{2}$, en 5.

Otra en la Orilla de la Escuela, de 2, en 2.

Otra en las Rozas, de 3, en 5.

Un prado en la Torca, de 20, en 75.

Otro en el Carrizal, de 2, en 60.

Otro en el Arroyo, de 7, en 35.

Otro en las Heras de Abajo, de 7, en 25.

Otro en id., de 5, en 50.

Una tierra en las Muñecas, de 14, en 50.

Otra en Valdecubillo, de 11, en 30.

Otra en el Campo Santo, de 9, en 25.

Otra en el Camino del Medio, de 4, en 10.

Otra en el Barrancon, de 12, en 5.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que han sido tasados los bienes relacionados; que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasacion; que el penado Vicente Gomez Plaza carece de títulos de propiedad, y según certificación del Registrador de la propiedad de este partido no aparece inscrito en los libros del mismo finca alguna de las expresadas, y por tanto al rematante no se le admitirá después del remate ninguna reclamacion en este concepto, salvo los derechos que le concede el número 5.º del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotética.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Agosto de 1894.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

Ledesma.

D. Isidro J. Garcia Alonso, Juez de instruccion de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita á Jacinta Gorjor, natural de Pereña, con residencia en la ciudad de Burgos en clase de sirvienta, ignorándose su domicilio, á fin de que en el término de 8 días siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de dicha provincia, comparezca con el fin de prestar declaracion ante este Juzgado y susala de audiencia, sito en la Plaza Mayor, num. 1.º, en sumario que se instruye contra Celedonio Hernandez Ramos (a) Montejo, por el delito de hurto, apercibida que de no verificarlo la pasará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Ledesma á 10 de Agosto de 1894.—Isidro J. Garcia Alonso.—Leopoldo Moro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villamayor de los Montes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite y petróleo que se han de expender durante los tres años económicos consecutivos sean rematados á la libre venta en pública subasta en la sala de Ayuntamiento el día 24 del actual de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; á falta de licitador en la primera se celebrará una segunda el día 6 de Septiembre á las mismas horas; en esta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo total, pero su término de arriendo solo durará un año á contar desde 1.º de Julio último que terminará en 30 de Junio de 1895.

Villamayor de los Montes 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Camarero.

Alcaldia de Cumeno.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las condiciones del art. 123 de la vigente ley municipal presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de sus cédulas personales, en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cumeno 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Gregorio Losa.

Alcaldia de Villahizan de Treviño.

En los días 25 y 26 del corriente tendrá lugar la recaudacion del primer trimestre del año económico de 1894-95 de la contribucion territorial, urbana y subsidio, pertenecientes á este distrito municipal.

Lo que anuncia para que los contribuyentes satisfagan sus cuotas.

Villahizan de Treviño 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Narciso Garcia.

Juzgado municipal de Condado de Treviño.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á la misma todos los documentos que previene la ley del Poder judicial.

Treviño 9 de Agosto de 1894.—El Juez municipal, Antonio Zaldivar.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Burgos

Hace saber: que el día 27 del actual á las diez de la mañana se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, arroz, chocolate, garbanzos, huevos, leche de cabra, leña, pasta para sopa, patatas, queso, ternera y velas de esperma durante el mes de Septiembre próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de Agosto de 1894.—Manuel Balaguer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Males de la matriz y orina

Flujos, descensos, tumores, fístulas, mal de piedra, etc. etc. Curas y operaciones por el Dr. D. Eduardo Suarez, dedicado algunos años á estas especialidades en los principales Hospitales de Madrid.

Consulta de 12 á 4. Burgos, Avelanos, 3, 2.º